

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

MARZO 2015




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Capítulo I	
Leyes y Reglamentos	página 3
Capítulo II	
Proyectos de Ley	página 8
Capítulo III	
Sentencias	página 11
Capítulo IV	
Artículos	página 18
Capítulo V. A)	
Jurisprudencia Administrativa DT	página 20
Capítulo V. B)	
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página 25





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



I.- Leyes y Reglamentos

1.- IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MÉDICOS REVISORES DE FICHAS CLÍNICAS.

Crea un Registro de Médicos Revisores de Fichas Clínicas y definir el procedimiento de inscripción y actualización, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 189 inciso antepenúltimo del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que faculta a las ISAPRES para designar un médico cirujano independiente de las partes con el objeto de que revise personalmente la ficha clínica, en el evento de que consideren que la certificación médica proporcionada por el prestador, a requerimiento suyo para decidir respecto de la procedencia de un beneficio, es incompleta, imprecisa o teme fundadamente que no se ajusta a la verdad.

(Circular 240; Circular IF/240, de 18.02.2015, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 27.02.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- APRUEBA RECOMENDACIONES PARA LA SUPERVISIÓN DIRECTA DE LABORATORIOS CLÍNICOS.

Aprueba las recomendaciones elaboradas por el Departamento Laboratorio Biomédico Nacional y de Referencia del Instituto de Salud Pública de Chile para la supervisión directa de laboratorios clínicos, permitiendo que, tanto los coordinadores de Laboratorios Clínicos de los Servicios de Salud, así como cualquier profesional competente que le corresponda supervisar a un Laboratorio Clínico o Servicio de Sangre ya sean centros de sangre y tejidos, bancos de sangre y unidades de medicina transfusional puedan realizarlo con pautas homogéneas.

Las recomendaciones describen los tipos de supervisión, las etapas del proceso y también una propuesta de pauta de supervisión que puede ser utilizada por los coordinadores de laboratorio clínico del servicio de salud, a fin de que genere sus propias pautas de acuerdo al objetivo de la supervisión.

(Resolución N° 601 Exenta, de 17.02.15, del Instituto de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 28.02.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- APRUEBA GUÍA TÉCNICA NORMALIZADA DE CONTROL DE CALIDAD DE MEDICIONES CUANTITATIVAS EN EL LABORATORIO CLÍNICO.

Aprueba guía técnica normalizada de control de calidad de mediciones cuantitativas en el laboratorio clínico elaborada por el Departamento Laboratorio Biomédico Nacional y de Referencia del Instituto de Salud Pública de Chile. Esta guía corresponde a una actualización y reemplazo del documento isp-cc-03/2009 "Guía técnica normalizada de control de calidad - control de calidad interno y externo para analitos en el laboratorio clínico" orientando sobre las prácticas aceptadas a nivel internacional para el aseguramiento de la calidad de los resultados analíticos de laboratorios clínicos. Asimismo, entrega directrices para la elaboración de procedimientos de control de calidad, que permitan controlar los resultados de una corrida analítica, evaluar la competencia y desempeño analítico del proceso de medición cuantitativo de acuerdo a la calidad prevista para análisis clínicos.

(Resolución N° 604 Exenta, de 17.02.15, del Instituto de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 28.02.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- MODIFICA LA LEY N° 20.551 QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS E INTRODUCE OTRAS MODIFICACIONES LEGALES.

Aprueba las modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, con el fin de mejorar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros, determinar la oportunidad para comenzar a constituir la garantía financiera respecto de proyectos de hidrocarburos e introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre; y las del decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el SERNAGEOMIN, que faculta al servicio para exigir a toda persona que realice trabajos de investigación o exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que obtengan al realizar dichas actividades.

(Ley N° 20.819 , publicada en el Diario Oficial el 14.03.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- CONSTITUYE COMISIÓN ASESORA DE ÉTICA ASISTENCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD (CEAM).

Constitúyase la Comisión Asesora de Ética Asistencial del Ministerio de Salud (CEAM), entidad que tendrá como objetivo esencial asesorar a las autoridades del Ministerio de Salud en la resolución de problemáticas en el campo de la Bioética, especialmente en materia de atención clínica, integrando la reflexión ética en la atención de salud de la red de servicios del país, resguardando el respeto por la autonomía, la dignidad y el derecho de los pacientes. La Comisión estará constituida por siete integrantes, quienes serán designados mediante resolución exenta emitida por el Subsecretario de Salud Pública. Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por su desempeño. La Comisión podrá invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de cualquier persona experta y/o profesional del Ministerio de Salud, de los Servicios de Salud y/o representantes de otras instituciones públicas o privadas que estime conveniente, en las materias de su cometido.

(Decreto N° 3, de 05.02.2015, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 18.03.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.-ESTABLECE EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PARA EL AÑO 2015.

Gastos de Administración (Artículo 14 de la ley N° 16.744 y artículo 36 del DS N° 101, de 1968)

Las Mutualidades de Empleadores podrán destinar a gastos de administración, durante el año 2015, hasta un 8,5% de sus ingresos totales, excluidos los provenientes de la venta de servicios a terceros y de las inversiones en empresas relacionadas, no pudiendo tales gastos exceder las cantidades que indica para cada mutualidad.

Reserva de Eventualidades (Artículo 19 de la ley N° 16.744 y artículo 38 del DS N°101, de 1968).

Fija en un 2% de los ingresos totales del año 2014, excluida la cotización extraordinaria del 0,05%, establecida por el artículo 6° transitorio de la ley N°19.578, la reserva de eventualidades que deberán mantener durante el año 2015 todos los organismos administradores. Para tal efecto, el 1° de marzo de 2015 se debe ajustar el monto de dicha reserva, conforme a las cifras de los respectivos Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014.

Durante los meses de enero y febrero de 2015 los organismos administradores deberán mantener la misma reserva que debían tener constituida durante el año 2014.

Esta reserva podrá ser utilizada por los organismos administradores durante el ejercicio correspondiente al año 2015 para el pago de los beneficios que establece la ley N° 16.744, conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social. En ningún caso, podrán emplearse en solventar gastos de administración.

Gastos en Prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades de Empleadores deberán destinar para la prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores de sus empresas adheridas o afiliadas, a lo menos un 14% de sus ingresos totales, no pudiendo tales gastos ser inferiores a las cantidades que indica para cada organismo administrador.

De los montos que señala, deberán los organismos administradores destinar durante el año 2015, a lo menos, las sumas que se indican para financiar proyectos de investigación e innovación tecnológica en prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Los proyectos que se financien con cargo a las sumas indicadas precedentemente deberán ceñirse a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Plan de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El Instituto de Seguridad Laboral y las Mutualidades deberán haber confeccionado y mantener en sus oficinas, a disposición de dicha Superintendencia, un Plan de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el año 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos organismos deberán diseñar y confeccionar durante el año 2015 un Plan de Prevención para el año 2016, de acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

(Decreto N° 43, de 31.12.2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 18.03.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- APRUEBA REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE INDUCCIÓN BÁSICA EN FAENAS MINERAS.

El Reglamento tiene por objeto establecer el contenido y procedimiento para la homologación de cursos de inducción básica de capacitación en seguridad y salud ocupacional para trabajadores independientes o dependientes de una empresa minera, de un contratista, subcontratista o de una empresa proveedora de bienes y servicios para la minería, otorgados por alguna de las entidades calificadoras en conformidad a este Reglamento.

El Curso Homologado de Inducción Básica para trabajadores de Faenas Mineras tendrá por objeto ser una inducción para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales respecto de todas aquellas personas que, por razón de trabajo, ingresen y permanezcan en las Faenas Mineras que decidan regirse por el presente Reglamento.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a todas las faenas mineras que cuenten con 25 o más trabajadores, incluyendo contratistas y subcontratistas, y que decidan acogerse al presente Reglamento, debiendo, para estos efectos, solicitar por escrito al Servicio Nacional de

Geología y Minería, su inclusión en el Listado de Empresas Mineras.

El Curso Homologado de Inducción Básica deberá contemplar una metodología que facilite a los asistentes la comprensión de las materias de cada módulo, considerando además de la teoría, aspectos visuales como fotografías y videos y ejercicios interactivos. Deberá ser efectuado de manera presencial; en casos debidamente justificados el Director podrá autorizar que sea efectuado a distancia por medios virtuales. La asistencia presencial o virtual requerida será de un cien por ciento.

El curso deberá incluir, al menos, una evaluación para asegurar la comprensión y aprendizaje. La aprobación del curso sólo se otorgará cuando se obtenga un mínimo de un setenta y cinco por ciento de respuestas correctas.

La duración del Curso Homologado de Inducción Básica tendrá una duración mínima de dieciséis horas cronológicas. Tratándose de un curso virtual debidamente autorizado por el Servicio, podrá tener una duración mínima de doce horas.

(Decreto N° 99, de 22.12.14, del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 19.03.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

8.- CREA EL MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA.

Establece los objetivos y funciones del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género; y presenta las modificaciones de la ley N° 19.023 del Servicio Nacional de la Mujer, con la intención de garantizar el acceso a la mujer de los recursos económicos y políticos, para conseguir la igualdad entre ambos géneros.

(Ley N° 20.820, publicada en el Diario Oficial el 20.03.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.
03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.
04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.
03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Moderniza el sistema de relaciones labores, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo.

El objetivo de esta iniciativa legal, conforme lo señalado en el Mensaje, apunta al desarrollo de relaciones laborales modernas, justas y equilibradas entre las partes, en las que predomine el diálogo y el acuerdo, combinando objetivos de equidad, eficiencia y productividad.

Para avanzar en estos propósitos, el proyecto busca ampliar y mejorar la negociación colectiva para que ésta pueda ser ejercida por más trabajadores, bajo mecanismos que faciliten los acuerdos con sus empleadores, en la perspectiva de favorecer un espacio de diálogo institucionalizado al interior de las empresas.

Esta iniciativa legal busca también legitimar un sistema institucional que permita procesar el conflicto laboral al interior de las empresas, generando un procedimiento que contiene un conjunto de incentivos destinados a promover el diálogo directo entre las partes, el acuerdo y mecanismos pacíficos de resolución de controversias.

Para una adecuada y efectiva implementación de los cambios propuestos, se fortalecerá la capacidad operativa de la Dirección del Trabajo a fin que pueda desarrollar a cabalidad las nuevas funciones que se le asignan, especialmente las relativas a la solución de controversias, la asistencia técnica a las partes y la calificación de los servicios mínimos.

29.12.2014 Ingreso de proyecto (Primer trámite constitucional / Cámara Diputados).

06.01.2015 Informe financiero correspondiente al proyecto (Primer trámite constitucional / Cámara Diputados).

06.01.2015, Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda. Se remite el proyecto a la Corte Suprema. (Primer trámite constitucional /Cámara Diputados).

06.01.2015, Oficio N° 11.652 a la Corte Suprema. (Primer trámite constitucional / Cámara Diputados).

03.03.2015, Cuenta Oficio N° 15 de la Corte Suprema.(Primer trámite constitucional / Cámara Diputados).

N° Boletín 9835-13, ingresó el 29.12.2014. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

El objetivo del proyecto es modificar la ley 20.393, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos de lavado de activos, terrorismo y cohecho, para incorporar también como delitos sancionables los accidentes del trabajo, cuando correspondan a delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas

En definitiva, propone establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica frente a delitos o cuasidelitos de muerte y lesiones graves o gravísimas sufridas por un trabajador, en el marco de un accidente de trabajo, según lo establece la ley 16.744.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

N° Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

Capítulo III

Sentencias



1.-Derecho a la protección a la salud. No existe vulneración a la normativa sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Fecha: 25/02/2015

Rol: 395-2014

Hechos: Se deduce recurso de protección por una eventual vulneración al derecho a la protección a la salud, consagrado en el numeral 9 del art. 19 de la Constitución. Analizado lo expuesto, la Corte desestima que en la especie exista un acto arbitrario o ilegal, por lo que corresponde rechazar la acción constitucional intentada.

Sentencia: No se advierte, la existencia de acto u omisión alguna que pueda ser calificada de arbitraria o ilegal de parte de la recurrida y que pueda constituir una amenaza, vulneración o infracción a garantía constitucional alguna. En este sentido, no se observa de los documentos aparejados, que se haya omitido algún procedimiento a la Ley N° 16.744. Sobre la base de lo anotado, en la especie, no concurren los presupuestos que permitan acoger la presente acción cautelar de derechos constitucionales. (Considerandos 4º y 5º de la sentencia).

2.- Reclamo judicial de multa. Reglamento interno. Interpretación de la situación fáctica y jurídica. Cuestionamiento a ponderación de la obligación estatuida en Reglamento Interno no configura causal legal de nulidad.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 25/02/2015

Rol: 1640-2014

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que no hizo lugar al reclamo judicial de multa, impuesta por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido

Sentencia: 1. I. La sentencia no desconoce las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo de las vendedoras, las funciones que ellas deben desempeñar, como tampoco que el Reglamento contiene obligaciones que deben ser cumplidas, dentro de las cuales está la de mantener el lugar de trabajo limpio y ordenado, pero haciendo una labor de interpretación de la situación fáctica y jurídica concluyó que la obligación del Reglamento no comprende la obligación de ordenamiento de los mostradores y áreas de trabajo que se les estaba exigiendo a las vendedoras pues para esa obligación la demandante contrata a personas específicas, cuales son los ordenadores (Considerando 6º sentencia Corte de Apelaciones).

2. II. El recurso tampoco explica en qué consiste la infracción de ley, salvo imputar al fallo una errónea labor de interpretación que tampoco desarrolla, infiriéndose que en realidad lo que se cuestiona es la ponderación que se ha hecho por la sentenciadora de la obligación estatuida en el Reglamento y de lo que en su opinión debió haberse concluido, sin que se aprecie en ello una infracción a los preceptos legales indicados en el recurso (Considerando 7º sentencia Corte de Apelaciones) .

3.- Reclamación en contra de la Superintendencia de Seguridad Social. Jurisdicción como manifestación de la soberanía. Derecho a la acción. Competencia del juzgado del trabajo para conocer de la reclamación en contra de una resolución de la suseso que recae en materia de calificación médica. Excepción de incompetencia, rechazada.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 02/03/2015

Rol: 924-2015

Hechos: Se interpone demanda en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, persiguiendo la revocación de una Resolución de este organismo que rechazó calificar como silicosis pulmonar la patología que padece el actor. El juzgado del trabajo acoge la excepción de incompetencia absoluta planteada por la demandada, veredicto que la Corte de Apelaciones confirma. El demandante deduce recurso de queja, el que será rechazado por el Máximo Tribunal; sin embargo, éste anula de oficio la sentencia impugnada y revoca lo decidido por el juzgado del trabajo, rechazando en definitiva la excepción de incompetencia y ordenando que prosiga la tramitación de la causa.

Sentencia: En la especie, la declaración de incompetencia por parte del juzgado del trabajo, confirmada por los magistrados de la Corte de Apelaciones recurridos, importa en verdad una resignación de la jurisdicción, desde que, sobre la base de considerar que se está solicitando la intervención de los tribunales en un asunto en el que la ley no les entrega competencia -la impugnación de una resolución administrativa emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, que recae en materias de calificación médica-, se decide la ausencia de jurisdicción de los tribunales de justicia para ejercer el control de la Administración cuando declara un derecho, lo que no resulta acertado. En efecto, la jurisdicción es una manifestación de la soberanía, ejercida por los órganos especializados designados al efecto y garantizada constitucionalmente tanto en su ejercicio como en su manifestación del derecho a la acción, de manera que su resignación -por ende, la denegación del derecho a la acción- constituye un yerro que si bien no alcanza la calificación de falta o abuso grave, va más allá de una de las varias interpretaciones que acepta una determinada norma y que puede ser adoptada por los jueces en el cumplimiento de su cometido. En tales condiciones, corresponde dejar sin efecto lo resuelto y decidir que, sin perjuicio del artículo 77 de la Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales -norma que priva únicamente de los recursos de orden administrativo en relación con las resoluciones de los órganos allí señalados-, los juzgados del trabajo son competentes para conocer de la reclamación intentada por el demandante, en conformidad con los artículos 19 N° 3 y 73 de la Constitución, 10 del Código Orgánico de Tribunales y 420 letra e) del Código del Trabajo (considerandos 1º a 4º de la sentencia de la Corte Suprema).

4.- Dirección del Trabajo. Autorización para realizar labores de vigilancia y seguridad.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 04/03/2015

Rol: 29555-2014

Hechos: Se deduce recurso de apelación contra sentencia que, en primera instancia, acoge el recurso de protección presentado contra resolución que rechaza el recurso de revisión presentado contra aquella que, a su vez, a fin otorgar la autorización de labores de vigilancia y seguridad, fija un plazo de tres meses para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad, consistentes en no haber dado cumplimiento a la obligación de capacitar a su personal de seguridad y en registrar deudas previsionales. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el deducido de apelación, revocando el fallo en alzada, rechazando así la acción constitucional.

Sentencia: El artículo 5 bis del D.L. N° 3067 obliga a las empresas de recursos humanos del giro de seguridad a acreditar la idoneidad moral, cívica y profesional de la empresa y sus guardias, correspondiendo a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de estas obligaciones. Por consiguiente, y conforme el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que la sociedad actora mantiene multas impagas vigentes ante la Dirección del Trabajo, la autoridad fiscalizadora al rechazar el recurso de revisión deducido por aquélla en contra de la resolución que le impuso como obligación para obtener su acreditación la de acreditar el pago de dichas multas -carga que no ha sido cumplida por la actora- ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones y con estricto apego a la normativa que rige la materia. (Considerandos 3º y 4º de la sentencia).

5.- Jornada de trabajo de treinta y seis horas semanales goza de la naturaleza de una ordinaria. Jornada parcial, máximo de treinta horas semanales. No procede pago proporcional en relación a las horas trabajadas cuando se está en presencia de una jornada ordinaria de trabajo.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 12/03/2015

Rol: 7784-2014

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que desestimó el recurso de nulidad impetrado contra la sentencia que estimó que la jornada de trabajo de treinta y seis horas semanales constituye jornada ordinaria, y por lo tanto, el sueldo base de los demandantes no puede ser inferior al ingreso mínimo mensual. La Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia: 1. Una jornada de treinta y seis horas semanales goza de la naturaleza de una ordinaria, para todos los efectos legales, aserto éste que se desprende de la normativa a la que se ha hecho mención, por cuanto, a partir de la vigencia de la Ley 19.759 -que la estableció en forma expresa- la única jornada parcial admitida por el legislador es aquella cuyo máximo es de treinta horas semanales y no otra. En este mismo sentido, cuando en el inciso tercero del artículo 44 de la compilación se autoriza pagar un sueldo proporcional, dicha excepción está referida únicamente a la situación allí descrita, es decir, a los contratos con jornada parcial, entendida ésta como la definida en su artículo 40 bis del Código Laboral (Considerando 6° sentencia de la Corte Suprema)

2. Arrojada luz sobre la naturaleza de la jornada de trabajo pactada entre las partes, corresponde simplemente concluir que el pago proporcional en relación a las horas trabajadas cuando se está en presencia de una jornada ordinaria de trabajo, infringe lo dispuesto en los artículos 22, 40 bis, 42 letra a) y 44 del cuerpo preceptivo de nuestro interés, pues lo que procedía era el pago del ingreso mínimo mensual, en su totalidad; Siendo así, estos juzgadores aprecian que la correcta interpretación jurídica de los artículos 40 bis y 44 del Código del Trabajo es la asumida en la sentencia que ha originado el presente alzamiento, esto es, que parcial es únicamente la jornada de una duración inferior a las treinta horas semanales, en tanto ordinaria es la que supera ese límite y topa en las cuarenta y cinco horas semanales (Considerandos 8° y 9° sentencia de la Corte Suprema).

6.- Cálculo de indemnización por término de contrato de trabajo comprende todo aquello que tenga el carácter de permanente.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 12/03/2015

Rol: 11718-2014

Hechos: Demandado principal interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad impetrado contra la sentencia que acogió la demanda subsidiaria sobre despido injustificado y cobro de prestaciones. La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad substancial deducido.

Sentencia: El sentido de la norma del artículo 172 del Código del Trabajo, es claro en orden a que, a los efectos de que se trata, terminación del contrato de trabajo, se excluyen aquellos estipendios de carácter esporádico, esto es, ocasionales o que se pagan por una sola vez en el año. De este modo, cabe concluir que para el cálculo de esta indemnización se comprenderá todo aquello que tenga el carácter de permanente, razón por la que las asignaciones de colación y movilización, que aparecen pagadas mensualmente, revisten la naturaleza de permanencia que exige la disposición especial, que ha de prevalecer sobre la de índole general, sin que obste a ello que tales rubros puedan no constituir remuneración en términos generales, desde que, como se dijo, para resolver la litis ha de estarse a la norma específica aplicable al caso (Considerando 4° sentencia de la Corte Suprema).

7.- I. Derecho constitucional al juez natural. Garantía que tiene contenidos formales y materiales. II. Asunto decidido por juez competente. Juez que ha obrado en virtud del principio de inexcusabilidad.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 12/03/2015

Rol: 572-2014

Hechos: Se deduce recurso de nulidad laboral contra sentencia que, en única instancia, acoge la de manda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo. Analizados los argumentos, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso.

Sentencia: 1. El derecho al juez predeterminado por la ley o juez natural, se trata de uno de los integrantes del concepto jurídico de "debido proceso", o due process of law, que en jerga anglófona define en un sólo macro concepto los derechos asociados al ejercicio de la acción, el acceso a la jurisdicción y la garantía de igualdad en la procesabilidad de las pretensiones por parte de los órganos dotados de jurisdicción y competencia. Dentro de ese concepto, nuestra doctrina, ha elaborado el contenido del denominado derecho al juez natural. De los componentes del concepto de juez natural, se entiende que el mismo se trata de un derecho vinculado a los principios de la imparcialidad e independencia de los tribunales de justicia, puesto que obliga al establecimiento previo y legal del tribunal de conformidad con criterios objetivos y públicos. Se trata además de una garantía que tiene contenidos formales y materiales. Desde un punto de vista formal, debe ser la ley (orgánica constitucional) el instrumento de organización y determinación de las atribuciones de los tribunales. Desde un punto de vista material, el derecho al juez predeterminado por ley implica que sea delimitado el orden jurisdiccional y, dentro de este, la competencia específica entre los diferentes órganos que pueden llevar a cabo un proceso. Asimismo, se exige que este tribunal deba estar definido con anterioridad a la perpetración del hecho. Con ello, la reforma constitucional de 2005 zanjó una interpretación que venía siendo planteada en ese mismo sentido por el Tribunal Constitucional. (Considerando 1º de la sentencia)

2. Se han cumplido todos los extremos que prevé la norma constitucional, desde que el pleito ha sido decidido por una magistrado, que dotada de jurisdicción en conformidad a la ley, se encuentra además premunida de la competencia y obligada a emanar la resolución decisoria litis, por haberse desplegado y desarrollado ante ella todas las etapas procesales previstas en la norma procedimental siendo su obligación emanar la correspondiente decisión (artículo 76 Constitución Política de la República). La circunstancia de haber expirado el nombramiento administrativo de la magistrado a la época de emanar y notificar la decisión del conflicto no es motivo para entender que se extingue con ella la competencia para resolver el conflicto, que en dicha calidad, y durante la vigencia del mismo conoció, y que como consecuencia de lo mismo se estaría infringiendo el derecho al juez natural Como se ha señalado, la jueza desplegó su actividad procesal, dando cumplimiento al principio de inexcusabilidad. (Considerando 3º de la sentencia).

8.- Indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Accidente de tránsito con resultado de muerte. Responsabilidad del conductor del vehículo en que viajaba la víctima fatal. Presunción de responsabilidad por el hecho ajeno. Responsabilidad del empleador del conductor del vehículo. Causal de exoneración del tercero civilmente responsable. Acreditar que, aun actuando con la diligencia debida, no hubiera podido impedir el hecho.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 16/03/2015

Rol: 9496-2014

Hechos: La cónyuge de la víctima fatal de un accidente de tránsito deduce acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la empresa para la cual prestaba servicios el conductor del vehículo en que viajaba el occiso, quien fue condenado en sede penal como autor de cuasidelito de homicidio. El juzgado de letras rechaza la demanda, pero el tribunal de alzada, revocando, lo acoge. La empresa demandada interpone recursos de casación en la forma y en el fondo, siendo ambos rechazados por el Máximo Tribunal.

Sentencia: 1. El artículo 2320 del Código Civil implica, para quien pretenda exonerarse de responsabilidad por el hecho ajeno, la prueba de la diligencia. A este respecto, la jurisprudencia se ha mostrado particularmente exigente al juzgar la procedencia de esta excusa, entendiendo que para desvirtuar la presunción contenida en la norma precitada el tercero debe probar que aun actuando con la diligencia debida, le habría sido imposible impedir el hecho, lo que en la práctica puede exigirle probar la intervención de un caso fortuito o fuerza mayor. Así las cosas, la empresa demandada debió haber demostrado su diligencia en lo relativo a su deber de cuidado y control para fiscalizar ¿ex ante¿ las horas de conducción de su dependiente y su tiempo de descanso, antecedentes que habrían permitido dilucidar si el empleador cumplió con su deber de vigilancia, con el fin de constatar que el conductor podía realizar sus labores en óptimas condiciones físicas y psíquicas, nada de lo cual aconteció, como tampoco supervisó que la conducción del móvil a su cargo se realizara con la licencia de conducir al día. En tales condiciones, verificado el hecho dañoso ¿el accidente de tránsito que costó la vida del cónyuge de la actora, por el cual fue condenado el conductor y trabajador de la demandada como autor de cuasidelito de homicidio, la empresa no ha logrado destruir la presunción de responsabilidad legal que pesa en su contra, quedando obligado a responder por los hechos de su dependiente (considerando 12º de la sentencia de la Corte Suprema).

Capítulo IV

Artículos



1.- Cumplida primera fase de elaboración de política nacional de seguridad y salud en el trabajo.

En la sede de la OIT en Santiago se efectuó el taller final sobre el proceso de consulta tripartita efectuado durante el año 2014 con miras a diseñar una política nacional que reduzca los índices de accidentabilidad y mortalidad.

A la jornada asistió el Director del Trabajo, Christian Melis, cuya institución será una de las encargadas de fiscalizar el cumplimiento de la estrategia preventiva que se espera esté elaborada en el año 2016.

El actual Gobierno se ha propuesto poner en práctica una política que luego del año ya citado se pueda aplicar con miras a reducir los actuales índices del 4,3 por ciento en accidentabilidad y del 5,1 por cien mil en mortalidad laboral.

Junto con este desafío a favor de los trabajadores, también debe cumplirse plenamente con el Convenio 187 de la OIT, que promueve una política preventiva y que fue ratificado durante el año 2012 por el país.

Para ello se diseñó una estrategia dividida en tres fases. La primera, concluida con el taller de la OIT, consistió en una consulta nacional tripartita a trabajadores, empleadores y expertos del Gobierno. Así, durante el año 2014 se realizaron dos talleres de diálogo tripartito en cada una de las 15 regiones.

En la segunda etapa, por aplicarse durante el año actual, se hará un diagnóstico del actual sistema de seguridad y salud en el trabajo para detectar sus fortalezas y debilidades y diseñar un perfil sobre la nueva política. Este análisis identificará las brechas en normativa, institucionalidad, fiscalización, capacitación, coordinación institucional, asistencia técnica y vigilancia en la salud.

Finalmente, en la fase final prevista para 2016 será elaborado el Programa Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. Esta estrategia comenzará a ser ejecutada de inmediato, después de que sean acordadas las metas, prioridades, recursos, indicadores de evolución, plazos y responsabilidades para alcanzar los objetivos propuestos.

Artículo publicado el 19.03.2015, en www.dt.gob.cl



Capítulo V. A) **Jurisprudencia Administrativa** **Dirección del Trabajo**



1.- ORD.: N° 00607/008 de 05.02.2015, DT.

MATERIA: Negociación colectiva. Oportunidad para negociar. Declaración de empleador único. Efectos.

MAT.: La entrada en vigencia de la Ley N°20.760 de 09.07.2014, que establece supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, y sus efectos, no alteró las reglas relativas a la oportunidad para la presentación del proyecto de contrato colectivo.

2.- ORD.: N° 0635 de 05.02.2015, DT.

MATERIA: Empresa de servicios transitorios. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad. Entrega.

MAT.: Empresa de servicios transitorios solicita un pronunciamiento jurídico respecto de la obligación que tendría de hacer entrega de un ejemplar del reglamento interno de orden, higiene y seguridad, a los trabajadores que pone a disposición de las distintas empresas usuarias, considerando lo señalado en el artículo 183 X, del Código del Trabajo.

La DT señaló que se entiende por Empresa de Servicios Transitorios (EST) a toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en estas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo la selección, capacitación y formación de trabajadores, así como otras actividades afines en el ámbito de los recursos humanos.

Precisado lo anterior, el inciso 1°, del citado artículo 183-X, del Código del Ramo, dispone: *"La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios transitorios. Además, el trabajador de servicios transitorios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria, el que deberá ser puesto en su conocimiento mediante la entrega de un ejemplar impreso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 de este Código."*

Sobre la materia, es del caso indicar que efectivamente, tal como dispone el precepto transcrito, es la empresa usuaria la obligada a entregar copia de su reglamento interno de orden, higiene y seguridad a los trabajadores transitorios. Lo anterior, es consecuencia de que el régimen interno que les resulta aplicable a los mismos dependientes es justamente el que mantiene vigente la empresa usuaria.

En cuanto a la forma en que se debe cumplir esta obligación, es dable señalar que no obstante lo señalado por la norma en examen, dicho precepto debe ser interpretado teniendo en consideración, en primer término, que la data del Código del Trabajo impidió al legislador considerar el uso de las tecnologías actuales, por lo que resultaría antojadizo desconocer que el fin de la medida de publicidad contemplada en el mismo precepto, entrega de copia impresa, puede ser cumplida mediante medios electrónicos. Asimismo, resulta esencial tener presente que la ley N°19.799, Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma, establece en el incisos 2° y 3°, de su artículo 1°, lo siguiente: *"Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel. Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados."*

La centralización de documentación –en papel o en formato electrónico– que emana de las relaciones laborales debe contar –en forma previa a su materialización– con la autorización de la DT, para lo cual los interesados deben dar cumplimiento a la regulación administrativa respectiva y a lo señalado mediante dictamen N°3161/064, de 29.07.2008, que establece los requisitos para considerar que un software de centralización de documentación da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31, del D.F.L. N°2, de 1967, precitado, consignándose los siguientes elementos básicos:

- a) Permitir al fiscalizador una consulta directa de la información vía internet desde la página Web de la empresa en que se implemente el sistema de registro y almacenamiento electrónico de la documentación laboral propuesto, desde cualquier computador de la Dirección del Trabajo conectado a Internet, a partir del RUT del empleador.
- b) Contemplar una medida de seguridad a establecer conjuntamente con el respectivo empleador, con el objeto de garantizar que las labores de fiscalización de la documentación electrónica se puedan realizar sin impedimento o restricción, ya sea en razón de fecha, volumen, tipo de documento, o cualquier otra causa que impida o limite su práctica.
- c) El sistema debe permitir igual consulta y forma de acceso señalada previamente desde computadores del empleador fiscalizado, en el lugar de trabajo.
- d) Permitir la impresión de la documentación laboral, y su certificación a través de firma electrónica simple o avanzada, si corresponde, dependiendo de la naturaleza jurídica del documento y de los efectos que éste deba producir.
- e) Permitir directamente ante el empleador fiscalizado y con la sola identificación del fiscalizador, la ratificación de los antecedentes laborales mediante firma electrónica simple o avanzada, dependiendo de la naturaleza o los efectos jurídicos que el documento deba producir.

Precisado lo anterior, resulta necesario hacer presente que de acuerdo a la doctrina vigente de esta Dirección, la emisión, gestión y firma de los documentos que emanan de la relación laboral, a través de un sistema computacional, requieren necesariamente la autorización previa de los respectivos dependientes, expresada en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo.

Ahora bien, respecto de los trabajadores que actualmente mantienen contratos de trabajo con la empresa consultante, es necesario indicar que ellos no pueden ser obligados a suscribir la documentación que emana de las relaciones laborales mediante firmas electrónicas, a menos que se obliguen a ello en forma expresa en un anexo de la respectiva convención.

En el mismo contexto, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha señalado, entre otros, en Ord. N°4890, de 17.12.2013, que toda la documentación laboral electrónica, sin distinción, debe cumplir los siguientes requisitos:

1-. Como se indicó, los trabajadores deben consentir expresamente que su documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica. Los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de una casilla electrónica o mail no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. De este modo, si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel.

2-. Una vez finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico a la casilla particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a casillas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedaran impedidos –al mismo tiempo– de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada.

En consecuencia, es la empresa usuaria la obligada a entregar copia de su reglamento interno de orden, higiene y seguridad a los trabajadores transitorios, y que dicha obligación puede ser cumplida por medios electrónicos, en la medida que el software seleccionado cumpla con los requisitos indicados.

3.- ORD.: N° 0789/015. de 16.02.2015, DT.**MATERIA: Documentación Laboral. Centralización Electrónica.**

MAT.: No existe impedimento para que la empresa implemente un sistema de emisión, firma, gestión y envío de la documentación electrónica que deriva de las relaciones laborales, incluida la copia del reglamento interno contemplada en el inciso 2° del artículo 156 del Código del Trabajo, en la medida que el software seleccionado cumpla con los requisitos indicados en el presente informe .

4.- ORD.: N° 0971/019. de 26.02.2015, DT.**MATERIA: Trabajadores portuarios; Faenas portuarias de estiba y desestiba; Descanso dentro de la jornada; Instalaciones adecuadas para consumir la colación; Convenios de provisión de puestos de trabajo; Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria; Obligación de constitución en empresas portuarias y de muellaje; Integración del Comité; Día del trabajador portuario; Carácter conmemorativo; Entrada en vigencia diferida de la ley 20.773.**

MAT.: Atendida la dictación de la ley N°20.773, publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2014 cuyos artículos 1, 2 y 6 y artículos transitorios 2°, 3° y 4°, modifican el Título II, Capítulo III, del Libro Primero del Código del Trabajo, denominado "DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES EMBARCADOS O GENTE DE MAR Y DE LOS TRABAJADORES PORTUARIOS", y la ley N°16.744 que "ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES", se ha estimado necesario fijar el sentido y alcance de dicha normativa en relación a las materias que se indican a continuación, sin perjuicio de la doctrina que vaya generando la interpretación de los diferentes preceptos que la componen en relación a los casos específicos o concretos que se sometan al conocimiento y resolución de este Servicio.

En forma previa, cabe indicar que la referida Ley N°20.773, modifica el Código del Trabajo en lo referente al reconocimiento al descanso dentro de la jornada a todos los trabajadores portuarios, otorgándole a este derecho el carácter de irrenunciable; establece el aumento de la garantía de ofertas de trabajo mínimas que se exige por trabajador al formar parte de un convenio de provisión de puestos de trabajo, asegurando de esta forma que ninguno reciba menos del equivalente a un ingreso mínimo mensual; establece la obligación de crear comités paritarios de higiene y seguridad en las faenas portuarias; y declara el 22 de septiembre como día del trabajador portuario. De esta manera, se modifican los artículos N°s 133, 137 y 142 del Código del Trabajo e incorpora al referido Código el nuevo artículo 133 bis, elimina el inciso final del artículo 66 de la ley N°16.744, y agrega el artículo 66 ter a dicho cuerpo legal.

1.- Establece exclusividad de los trabajadores portuarios para realizar labores de estiba y desestiba en puertos nacionales.

Los requisitos que deben cumplir los trabajadores portuarios en y para el desempeño de sus funciones son: a) realizar funciones de carga y descarga de mercancías u otras faenas propias de la actividad portuaria; b) que esta actividad la realicen en los recintos portuarios o a bordo de naves y artefactos navales en los puertos del territorio nacional; y c) que cumplan con el curso básico de seguridad en faenas portuarias a que alude el artículo 133 del Código del Trabajo.

2.- Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria.

Las empresas concesionarias de frentes de atraque que administren terminales portuarios, además de los puertos privados de uso público, de los puertos privados de uso privado y de las empresas de muellaje que desarrollen trabajos en puertos privados, tendrán el deber de observar y acatar todas las obligaciones que les imponga el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria.

La Dirección del Trabajo deberá coordinar y reglamentar el mencionado sistema con la Autoridad Marítima a través de la DIRECTEMAR. Dentro de las atribuciones que contendrá el Sistema de Control de Cumplimiento de la Normativa Laboral Portuaria, se encuentra la de fiscalizar la observancia y respeto a las reglas especiales establecidas en el artículo 137 del Código del Trabajo.

3.- Descanso dentro de la jornada de trabajo como derecho irrenunciable.

Los trabajadores portuarios que realicen turnos de más de cuatro horas, cualquiera sea el contrato a que estén sujetos, deberán descansar media hora, este es un derecho irrenunciable por parte del trabajador. En virtud de la modificación introducida al Código del Trabajo por la Ley N°20.773, ésta no puede significar para los trabajadores una rebaja de las remuneraciones convenidas en sus respectivos contratos laborales.

4.- Sobre los convenios de provisión de puestos de trabajo.

El fin perseguido por esta norma se satisface asegurando a cada uno de los trabajadores que lo suscriben el equivalente, al menos, a un ingreso mínimo mensual en cada mes calendario, para que cada uno de los trabajadores portuarios que forma parte del convenio reciban dicha remuneración, cualquiera sea su especialidad e independientemente de si hubo o no ofertas de trabajo respecto de ella.

5.- Obligación de constituir en las empresas portuarias y de muellaje comités paritarios de higiene y seguridad.

Las empresas de muellaje deberán constituir y mantener Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, en cada puerto en que operen, si sumados los trabajadores permanentes y eventuales de la misma, trabajan habitualmente más de 25 trabajadores, considerando el promedio mensual del año calendario anterior .

Creación de reglamento para la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 20.773 sobre la integración, constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Fae-na Portuaria.

6.- Día del Trabajador Portuario.

22 de septiembre de cada año como Día del Trabajador Portuario.

7.- Vigencia de la ley.

Entrarán en vigor al término de los ciento ochenta días corridos siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



1.- Oficio N° 12024, de 18.02.2015, de SUSESO.

Materia: Incompatibilidad de pensión Ley N° 16.744 y pensión por vejez. Exposición a riesgo de asbesto. Ley N° 20.584 (protección datos sensibles).

Dictamen: Presidente de agrupación de víctimas de asbesto plantea situación de ex trabajadores a quienes Mutual no le habría pagado indemnización o pensión pese a invalidez que presentan.

Mutual informó.

SUSESO hizo presente que el seguro social de la Ley N° 16.744 se aplica, por regla general, a trabajadores en actividad, por tanto la persona a quien le evaluaron una invalidez de origen laboral después de que hubiera cumplido la edad para pensionarse por vejez, no tiene derecho a pensión, a menos que hubiese seguido trabajando y sufra alguna nueva contingencia laboral posterior o, en el caso que no haya seguido trabajando, tendrá derecho a las prestaciones respectivas por aquellos siniestros profesionales ocurridos con anterioridad y, en el caso de la pensión, sólo por el período que se extiende hasta cuando haya cumplido la edad para pensionarse por vejez.

En conformidad con lo establecido por el artículo 53 del citado cuerpo legal, el pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla con la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión que disfrutaba. De esta norma se concluye que las pensiones de la Ley N° 16.744 no son vitalicias, razón por la cual una vez que un trabajador ha obtenido una pensión por vejez no cabe otorgarse una de invalidez, a menos que la enfermedad la contraiga en el desempeño de labores posteriores al otorgamiento del beneficio de vejez.

Tratándose de enfermedades profesionales relacionadas con la exposición al riesgo de asbesto, son procedentes la indemnizaciones globales en los mayores de 65 años siempre y cuando se determine que presentan una disminución de su capacidad de ganancia inferior al 40% y por lo tanto, nunca hayan recibido una pensión de la Ley N° 16.744. Lo anterior, considerando que no se encuentra establecida la incompatibilidad entre la indemnización y la pensión por vejez.

Por último, hizo presente que en el evento de requerir mayores antecedentes médicos sobre los casos aludidos, se debe tener presente que, atendido que se trata de datos sensibles protegidos por las leyes 19.628 y 20.584, es necesario que los propios afectados o sus derecho habientes supervivientes, formulen reclamos en forma individual u otorguen poder notarial para ello.

2.- Oficio N° 12844, de 23.02.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común, no accidente del trabajo. Campamento. Ducha. Epilepsia.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común cuadro que presentó producto de una caída que refiere haber sufrido en campamento de empresa; precisó que cuando se estaba bañando a las 07:30 horas, empezó a salir agua caliente, cayendo al suelo, quemándose el estómago, ombligo y dos piernas hasta las rodillas. Un compañero de trabajo lo encontró y auxilió.

Mutual informó.

SUSESO señaló que el campamento constituye parte integrante del lugar de trabajo, ya que si bien resulta para los trabajadores el lugar donde pernoctan y el lugar donde la entidad empleadora les provee de espacios donde descansar, dormir, ducharse, vestirse y, en general, realizar actividades normales de la vida diaria, ello no hace perder al lugar su calidad de instalación integrante de la unidad productiva.

Teniendo presente lo anterior, si un accidente ocurren en un campamento podrá calificarse como con ocasión del trabajo (según las circunstancias). No todo accidente que ocurra en el campamento constituye un siniestro laboral, ya que pudo ocurrir en momento en que el afectado se encuentre realizando actos ordinarios de bañarse (bañar, levantarse de la cama) salvo que acredite que el infortunio aconteció por las condiciones de higiene y seguridad del lugar, lo cual permitirá calificarlo como con ocasión del trabajo.

Sometido el caso al estudio de los profesionales médicos, concluyeron que la descripción de los hechos se condice con la ocurrencia de una crisis epiléptica, considerando los antecedentes mórbidos que aparecen en la ficha clínica, adicionalmente no hay mención a la existencia de un trauma craneal que permite inferir que el interesado se resbaló.

En atención a lo anterior, es dable establecer que el siniestro se debió a una dolencia de origen común, no correspondiendo otorgar en este caso cobertura de la Ley N° 16.744.

3.- Oficio N° 13604, de 26.02.2015, de SUSESO.

Materia: Deuda cotizaciones del seguro de la Ley N° 16.744. Cobranza.

Dictamen: Contador reclamó en contra de Mutual por cobranza de cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744 que efectuó a empresa que asesoró, cobranza que a su juicio es improcedente porque la entidad empleadora terminó su giro en junio de 2012.

Mutual informó acerca de la cobranza de cotizaciones del seguro correspondiente al período mayo a diciembre de 2011 que empresa pagó por un monto inferior al que le correspondía.

SUSESO manifestó primeramente que, no obstante el término de giro que existiría a partir de junio de 2012, las cotizaciones cobradas provienen de un período previo, por lo que en principio resulta procedente que Mutual disponga medidas para que ellas sean pagadas en su totalidad.

En segundo lugar, hace presente que los cálculos utilizados por Mutual están correctos, por lo que la deuda fue correctamente determinada.

En consecuencia, no acoge reclamación y aprueba lo obrado por Mutual.

4.- Oficio N° 13605, de 26.02.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trayecto. Versiones contradictorias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por haber rechazado calificar como accidente del trabajo el siniestro que le ocurrió el 19.12.14, al sufrir en su pie izquierdo un golpe con la puerta de un microbús después de haber subido.

Mutual informó que ingresó en Mutual el 22.12.14, refiriendo que el viernes 19.12.14 a las 19:30 horas al abrir la reja para irse, se golpeó con ésta el primer oratejo izquierdo y que habría concurrido a Mutual pero se le habría negado la atención por no portar su cédula de identidad, de lo que no existe registro. Posteriormente, el 29.12.14 relató al médico tratante que el siniestro ocurrió, de vuelta del trabajo, la puerta de la micro en la que viajaba, le atricionó el pie izquierdo. Los diferentes mecanismos relatados, impiden concluir que en la especie que se haya configurado un accidente del trabajo.

SUSESO señaló que, en la especie, se ha podido constatar, tal como lo señala la Mutual, que la versión de los hechos contenida en la presentación ante la Superintendencia de fecha 15.01.15, difiere de la que señaló el trabajador en la declaración que formuló al ingresar en la referida mutualidad (la que consta en la DIAT de 22.12.14) en donde el interesado expresó que "mientras saca palanca de la reja, sufre golpe con pie izquierdo con la reja metálica".

Por consiguiente, dada la existencia de dos versiones contradictorias sobre los hechos relativos al indicado siniestro, ello impide formarse la convicción sobre las reales circunstancias que se accidentó. En consecuencia, rechaza reclamación y confirma lo resuelto por Mutual.

5.- Oficio N° 13607, de 26.02.2015, de SUSESO.

Materia: Ex trabajador de EFE regido por DS 2259 que ejerció derecho de opción. No corresponde cobertura de la Ley N° 16.744.

Dictamen: La Superintendencia de Pensiones remitió presentación de trabajador en contra de rechazo de solicitud de pensión de invalidez dictaminada por COMPIN Concepción con los diagnósticos secuelas de accidente de trabajo.

COMPIN remitió los antecedentes del caso.

Mutual informó que si bien el interesado fue trabajador de EFE, empresa adherente, el ex trabajador estaba acogido al régimen que regula el DS 2259 de 1931 toda vez que fue contratado el 15.06.92 y decidió mantener los beneficios que le otorgaba el citado decreto. Por tanto las prestaciones que se le otorgaron fueron en el marco del convenio que Mutual mantiene con EFE.

SUSESO hizo presente que el inciso final del N° 24 del artículo 1° de la Ley N° 19.170, dispuso que los trabajadores que a la fecha de vigencia de la citada Ley se encontraban afectos al régimen previsional de la ex Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, "...tendrán derecho a mantenerse dentro de dicho régimen". Ahora bien, los trabajadores de EFE que se regían al 03.10.92, por el régimen previsional contenido en el citado DS 2259, la Ley N° 19.170 creó para ellos un derecho de opción, esto es, poder mantenerse dentro de dicho régimen, en caso contrario, se entenderían afectos a la Ley N° 16.744. También se indicó que el derecho de opción a que se ha hecho referencia debía ejercerse por cada trabajador en forma expresa. Pues bien, de lo expuesto, consta que el reclamante se encuentra regido por el citado DS 2259, en consecuencia no le corresponde la cobertura de la Ley N° 16.744.

6.- Oficio N° 14423, de 04.03.2015, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como del trayecto. Define domicilio, casa habitación.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de resolución de Mutual que no estimó como accidente de trayecto el siniestro que sufrió el 24.09.14 en circunstancias que, mientras transitaba conduciendo un automóvil entre su domicilio y su lugar de trabajo, sufrió un accidente.

Mutual informó que denegó cobertura porque el interesado transitaba al momento del siniestro entre su "habitación familiar" (Chiguayante) y su lugar de trabajo y no desde "el lugar donde pernocta" (Cauquenes), última localidad donde reside transitoriamente por un tema laboral.

SUSESO señaló que lo que el legislador ha querido exigir para configurar el espacio que media entre el lugar de trabajo y el lugar de habitación de una persona es que, este último punto no sea necesariamente el domicilio o residencia del trabajador, lugares que al tenor de lo dispuesto por el artículo 59 y siguientes del Código Civil, involucran la circunstancias de morar largo tiempo en el lugar. Ello, puesto que en muchas ocasiones quienes cumplen con sus deberes laborales lo hacen "habitando" transitoriamente en lugares que no constituyen su residencia o domicilio, a los que no se ha querido dejar fuera de la cobertura.

En la especie, se observa que el interesado volvió a su domicilio en Chiguayante un día previo a accidentarse, lugar donde pernoctó y desde donde al día siguiente emprendió camino rumbo a su lugar de trabajo, trayecto en donde le ocurrió el siniestro aludido, el que, por las razones expresadas reúne las condiciones para ser calificado como un accidente de trayecto.

7.- Oficio N° 14427, de .02.2015, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como laboral. Campamento. Caída en ducha. Condición insegura.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no calificar como accidente laboral el siniestro que lo afectó el 11.01.15, cuando se golpeó la parte posterior de su cabeza producto de una "violenta caída" en las duchas del campamento de una empresa minera.

Mutual informó que el interesado en su ingreso ocurrido el 12.01.15 precisó que el siniestro se produjo en las horas de descanso y por actividad personal del interesado, calificándolo como de origen común.

SUSESO señaló que, en la especie, no se controvertió que el infortunio haya ocurrido al interior de las duchas del campamento minero, ni las condiciones del mismo a las que se refiere el afectado, quien cayó al suelo y se lesionó en dicho lugar, el que constituía una dependencia dispuesta por la empresa para el uso de sus trabajadores.

Los antecedentes aportados permiten formarse la convicción que el siniestro es con ocasión del trabajo, toda vez que resulta indudable la existencia de la indispensable relación de causalidad que debe presentarse entre la lesión sufrida y el quehacer laboral de la víctima, quien, en razón de su trabajo, debía permanecer y usar el lugar de que se trata (duchas) y, aún cuando realizaba un acto personal, resulta indudable que fueron las condiciones inseguras del sitio (falta de protección antideslizante), las que provocaron el accidente y sus lesiones (v. gr. Oficio Ord. 45116, de 2011). En consecuencia califica el accidente como del trabajo.

8.- Oficio N°14428, de 04.03.2015, de SUSESO.

Materia: No considerar en tasa de siniestralidad invalidez que indica.

Dictamen: Empresa constructora reclamó en contra Mutual por cuanto estima inaceptable que se cargue a su siniestralidad el porcentaje de incapacidad laboral que padece uno de sus trabajadores, toda vez que no puede estar originada en esa empresa por no existir factor de riesgo.

Mutual informó.

SUSESO señaló que conforme el art. 2 del DS 67, de 1999, del MINTRAB, se excluyen de la siniestralidad efectiva las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad. Estas incapacidades o muertes deberán considerarse en la evaluación de la entidad empleadora en que ocurrió el accidente o se contrajeron las enfermedades, siempre que ello haya ocurrido dentro de los 5 años anteriores al 1° de julio del año en que se efectuó el Proceso de Evaluación.

En la especie, el cuadro del trabajador no es imputable al trabajo en la empresa, que fue menor a 7 meses, toda vez que el período es insuficiente para producir tal daño.

9.- Oficio N° 14446, de 04.03.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Riña. No trabajo.

Dictamen: COMPIN reclamó en contra de Mutual por haber estimado como de origen común las dolencias que presentó trabajador y que motivaron la emisión de licencia médica, puesto que las lesiones se originaron en agresión de que fue víctima proveniente de un compañero de labores.

Mutual informó

SUSESO señaló que según su jurisprudencia, sólo procede calificar como accidentes labores las agresiones motivadas por una causa laboral y en la que el denunciante no ha tenido un rol provocados, sino que, por el contrario, pasivo.

Revisados los antecedentes, se detecta que las lesiones del afectado no tuvieron como causa una actitud pasiva en el evento relatado, sino que activa, lo que se observa primeramente en la DIAT pertinente, donde se consigna que se generó una discusión entre él y su compañero de labores, lo que devino en empujones mutuos y posterior agresión con la barra metálica.

Más aún, testigos presenciales de los hechos, declararon para la elaboración del informe de investigación de Mutual que, previo a que le fuera arrojada la barra de metal, el trabajador afectado y su compañero intercambiaron golpes en varias ocasiones.

En consecuencia, confirma lo obrado por Mutua.

10.- Oficio N° 14455, de 04.03.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No trayecto. Data anterior. Equimosis.

Dictamen: ISAPRE solicitó un pronunciamiento sobre el origen común o laboral de diagnóstico "Esguince tobillo grado 2 izquierdo" de su afiliado, que habría presentado como consecuencia de accidente de trayecto ocurrido el 16.05.14, calificado por Mutua como de origen común.

Mutua informó que los signos que presentó el trabajador en su ingreso del 16.05.14 revelaban signos indicativos de un incidente de data anterior –24 horas– y no de 90 minutos como refirió.

SUSESO señaló que la aparición de equimosis en decantación de examen de ingreso, datan el mecanismo lesional en fecha anterior a la declarada por el trabajador, por tanto, de lesión previa, y, en consecuencia, de origen común.

11.- Oficio N° 14485, de 04.03.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente del trabajo. Negligencia Inexcusable.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutua por haber calificado como accidente del trabajo el ocurrido a su trabajadora el 01.01.14, al caerse dentro de caseta destinada a servirle de estancia para sus labores de guardia de seguridad, por cuanto sería atribuible a negligencia de afectada, quien olvidó en su interior las llaves del lugar y, al entrar por la ventana, perdió el equilibrio, generándose el accidente.

Mutua informó.

SUSESO el caso en análisis se dan los requisitos suficientes para calificarlo como un accidente con ocasión del trabajo, pues él ocurre en dependencias de la empresa, en el contexto del cumplimiento de la jornada laboral de la afectada y con resultado de lesiones (cuya concordancia con el siniestro no ha sido discutida) que le provocaron incapacidad laboral. Cabe hacer presente que la circunstancia de que eventualmente la trabajadora haya actuado de forma negligente –por sí sola– no constituye una razón suficiente para evaluar el siniestro como común, sin perjuicio de que tal conducta pueda traer aparejada consecuencias jurídicas de otra índole, en el ámbito del vínculo bilateral entre el empleadora y la trabajadora.

En consecuencia confirma lo obrado por Mutua.

12.- Oficio N° 15143, de 09.03.2015, de SUSESO.

Materia: Determinación de traslado de paciente grave a Mutua desde otro centro asistencial. Estabilización debe quedar consignada en la ficha clínica.

Dictamen: Padres de un trabajador solicitaron pronunciamiento respecto del traslado de su hijo a las dependencias de Mutua, explicando que su hijo sufrió un grave accidente el 28.08.14 y fue trasladado de urgencia al Hospital Clínico de FACH donde debería permanecer hasta que esté estabilizado. Mutua informó que calificó el accidente como del trabajo en el trayecto y que el traslado al Hospital Mutua se propuso solo cuando el estado de salud del trabajador lo permitiera, situación que ocurrió el 03.09.14. Sin embargo, los padres del trabajador se negaron al traslado, pese a que estaba estabilizado y su estado lo permitía, siendo médicamente posible.

SUSESO a fin de determinar la oportunidad del traslado a los servicios asistenciales de Mutua, estableció que al 03.09.14 el paciente estaba aún intubado y con diagnóstico de fístula biliar, lo cual no contraindica el traslado a otro centro asistencial salvo que hubiera estado conectado a ventilación mecánica. El cirujano tratante da otra versión, cuyas afirmaciones de ninguna manera son contraindicación de traslado. Por tanto, el traslado se ha podido realizar solo cuando el paciente fue declarado estabilizado por parte del equipo médico de la UCI del hospital FACH, lo cual debe quedar por escrito en la ficha clínica.

Así, la fecha en que el paciente pudo haberse trasladado a los servicios asistenciales de Mutua es la que corresponde a su estabilización, lo que debe aparecer consignado en la ficha clínica.

13.- Oficio N° 15174, de 09.03.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional referido no es concordante con lesión.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por denegar cobertura a su afiliado por lesión que sufrió mientras cumplía deberes laborales (al bajar por escaleras de establecimiento educacional, efectuó giro en rodilla, quedando con dolor).

Mutual informó.

SUSESO señaló que los antecedentes del caso fueron estudiados, concluyendo que el cuadro clínico presentado "Tendinitis Rotuliana" corresponde a una afección de origen común toda vez que el mecanismo lesional referido no es concordante con dicha afección.

En consecuencia, confirma lo obrado por Mutual.

14.- Oficio N° 15177, de 09.03.2015 de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No del trayecto. Versiones contradictorias.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por el diagnóstico que afectó a su afiliado "herida por mordedura de perro en pierna izquierda" puesto que ocurrió en el trayecto trabajo-habitación al ser atacado por perro callejero.

Mutual informó que trabajador ingresó el 08.10.14 refiriendo que el 06.10.14 mientras se trasladaba a su casa fue atacado por un perro que lo mordió. Se calificó como de origen común porque no presentó pruebas que lo acreditaran y se presentó dos días después.

SUSESO concluyó que se constató que existen versiones contradictorias relativas a la fecha de ocurrencia del siniestro, ya que ante la ISAPRE el interesado indicó que ocurrió el 13.10.14, pero en la DIAT, firmada por el trabajador, señala el 06.10.14. Por consiguiente, la existencia de versiones contradictorias, impide calificar el siniestro en cuestión como del trayecto.

Confirma lo obrado por Mutual.

15.- Oficio N° 15185, de 09.03.2015 de SUSESO.

Materia: Confirma calificación como de origen común. No trayecto. Trabajador no acreditó circunstancias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común las lesiones que presenta, con lo que discrepa porque a su juicio derivan del accidente del trayecto que sufrió el 02.01.15, cuando se dirigía desde su lugar de trabajo a su domicilio, entre las 17:30 y 18:00 horas fue asaltado y golpeado, resultando con pérdida de piezas dentales, fracturas de costillas y otras por las que fue inicialmente tratado en SAPU.

Mutual informó que el trabajador no acreditó las circunstancias del siniestro, es decir, de que el hecho ocurrido entre su trabajo y su casa habitación. El certificado horario indica que jornada fue de 07:00 a 15:00 horas.

SUSESO señaló que, en la especie, no se ha logrado acreditar en forma indubitable que el infortunio que sufrió constituya un accidente del trayecto ya que los antecedentes acompañados no son lo suficientemente circunstanciados al respecto. Horario de salida (15:00 horas), salida en registro asistencia (14:30 horas), horario de ocurrencia del siniestro entre las 17:30 y 18:00 horas.

En la DIAT se consigna como fecha de ocurrencia el 3 y no el 2 de enero de 2015.

En consecuencia, confirma lo obrado por Mutual.

16.- Oficio N° 16101, de 12.03.2015 de SUSESO.

Materia: Instruye a pago de subsidio por incapacidad laboral que afectó capacidad residual de trabajador con incapacidad de ganancia permanente evaluada.

Dictamen: Trabajador solicitó que se instruya a Mutual a que se le pague subsidio por incapacidad laboral por los 61 días de reposo que le extendieron a contar del 03.10.14.

SUSESO anteriormente instruyó a Mutua a revisar el 5% de pérdida de capacidad de ganancia que fijó a interesado por accidente del trabajo ocurrido el 12.09.13.

De acuerdo a jurisprudencia de esa Superintendencia (v. gr. 81408 de 2013) a la persona que se le ha evaluado incapacidad presumiblemente permanente, y que vuelve a trabajar ejerciendo su capacidad residual de trabajo, tiene derecho a subsidios por incapacidad laboral, cuando dicha capacidad residual se vea afectada temporalmente, ya sea por una agravación de la patología por la que fue declarada la invalidez (que constituye cuadro clínico nuevo) u otra distinta.

En la especie, si bien las prestaciones médicas otorgadas por Mutua fueron oportunas, adecuadas y suficientes, corresponde pagar subsidio por incapacidad laboral derivada de los 61 días de reposo que se le extendieron al trabajador, ya que la patología que exhibió no le permitió utilizar su capacidad residual de ganancia.

En consecuencia, nos instruye a pagar el subsidio aludido.

17.- Oficio N° 16145, de 12.03.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Caída en domicilio. Administración de fármaco en Mutua no tiene relación de causa directa con el eventual accidente.

Dictamen: Trabajador solicitó pronunciamiento acerca del origen laboral o común de caída en su domicilio ocurrida el 09.05.14 producto a su parecer de medicamento administrado horas antes en Mutua por dolor lumbar y de la extremidad superior.

Mutua informó.

SUSESO concluyó que la afección "Contusión craneana, esguince de rodilla grado 1" es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa entre el medicamento administrado horas antes y el eventual accidente por el que consulta, por lo que no corresponde la cobertura de la Ley N° 16.744.

18.- Oficio N° 16163, de 12.03.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Otras labores no contractuales. Negligencia Inexcusable.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutua por cuanto calificó como accidente del trabajo el siniestro que sufrió su trabajador el 27.11.13, cuando a pesar de laborar como conductor de camión decidió realizar tareas que no le competían, sin autorización, y sufrió un accidente.

Mutua informó que el trabajador ingresó el 17.11.13 refiriendo que ese día, mientras cargaba tambores de aceite, uno de ellos se soltó, aprisionándole su dedo anular izquierdo, calificándolo como accidente del trabajo.

SUSESO concluyó que el trabajador se accidentó cuando realizaba una acción que si bien no estaba comprendida en su pauta de trabajo, iba en beneficio de la empresa, en el lugar y horas de trabajo, aprisionándole su dedo anular mientras cargaba un camión.

Precisa que la circunstancia que el trabajador haya realizado una acción imprudente, temeraria o negligente, no desvirtúa la existencia de una relación entre su desempeño laboral y el siniestro que le causó la lesión, no constituyendo dicho actuar, óbice para que se califique el hecho como un siniestro laboral y se aplique la cobertura que establece la Ley N° 16.744. Cabe hacer presente que los efectos de la negligencia inexcusable que, según lo señalado en el artículo 24 del DS 54, de 1969, del MINTRAB, corresponde que sea establecida por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa, se encuentran contemplado en el artículo 70 de la Ley N° 16.744; dicha disposición establece, en lo pertinente, que "Si el accidente o enfermedad ocurren debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente".

En consecuencia, confirma lo obrado por Mutua.

19.- Oficio N° 16173, de 12.03.2015, de SUSESO.

Materia: Reposo por patología de índole mental. Definición de "Día Perdido". Causales de aplicación de suspensión de subsidio (art. 33).

Dictamen: Empresa expuso que trabajador no cumplió con reposo indicado por Mutual porque habría estado prestando servicios para otra empresa.

Mutual informó que trabajador ingresó el 30.09.14, refiriendo haber atropellado a un peatón el 27.09.14, mientras conducía bus en que trabaja como chofer, situación que le provocó dolencia de salud mental. Se calificó el siniestro como laboral, otorgando las correspondientes prestaciones. Fue dado de alta el 13.10.14. En cuanto a lo señalado por la empresa, precisó que carece de atribuciones para controlar el cumplimiento de reposo como, por ejemplo, tienen las ISAPRES y solo se puede suspender el pago de subsidio por incapacidad laboral si el trabajador hubiere dificultado o entorpecido deliberadamente su curación conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 16.744, situación que no se generó en el presente caso.

SUSESO hizo presente que no se acompañaron antecedentes que sustenten los dichos de la empresa. Por otra parte, como se señaló, solo es factible suspender el pago de subsidio por incapacidad laboral cuando el trabajador dificulta o entorpece su curación, lo que no ocurrió en este caso conforme se acredita con la información entregada. Se revisaron los antecedentes clínicos del caso por profesionales médicos de SUSESO, quienes informaron que el reposo por patología de salud mental no significa que la persona no pueda salir o efectuar actividades diversas.

Con todo, señala que la Ley N° 16.744 y el DS 67, de 1999, del MINTRAB establecen una cotización adicional diferenciada determinada por la siniestralidad efectiva que registren las empresas, la que considera el total de los días perdidos y, conforme a las letras g) y j) de los artículos 2° y 3° del citado DS, día perdido es aquel en que el trabajador, conservando o no, la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, esta que éste se pague o no.

Acorde lo indicado, independientemente del hecho de que su trabajador habría incumplido el reposo prescrito (lo que no se acreditó), al calificarse y no cuestionarse el origen profesional de la dolencia, como se ha señalado, los días de trabajo por éste perdidos deberán ser incluidos en la tasa de siniestralidad de la empresa.

Por tanto, rechaza la reclamación.

20.- Oficio N° 16555, de 16.03.2015, de SUSESO.

Materia: Incapacidad residual actual secuela de accidente laboral de 1997 atendido por ACHS y no de accidente laboral de 2012 atendido por Mutual.

Dictamen: Trabajador solicitó de determine el organismo obligado a otorgarle prestaciones para atender dolencias de rodilla izquierda por siniestro del 04.01.13, porque si bien inicialmente fue atendido por Mutual por estimar que sería secuela del accidente laboral que sufrió el 08.02.12, posteriormente se concluyó que derivaría del accidente que sufrió en 1997, época en que la contingencia fue atendida por la ACHS.

Mutual informó.

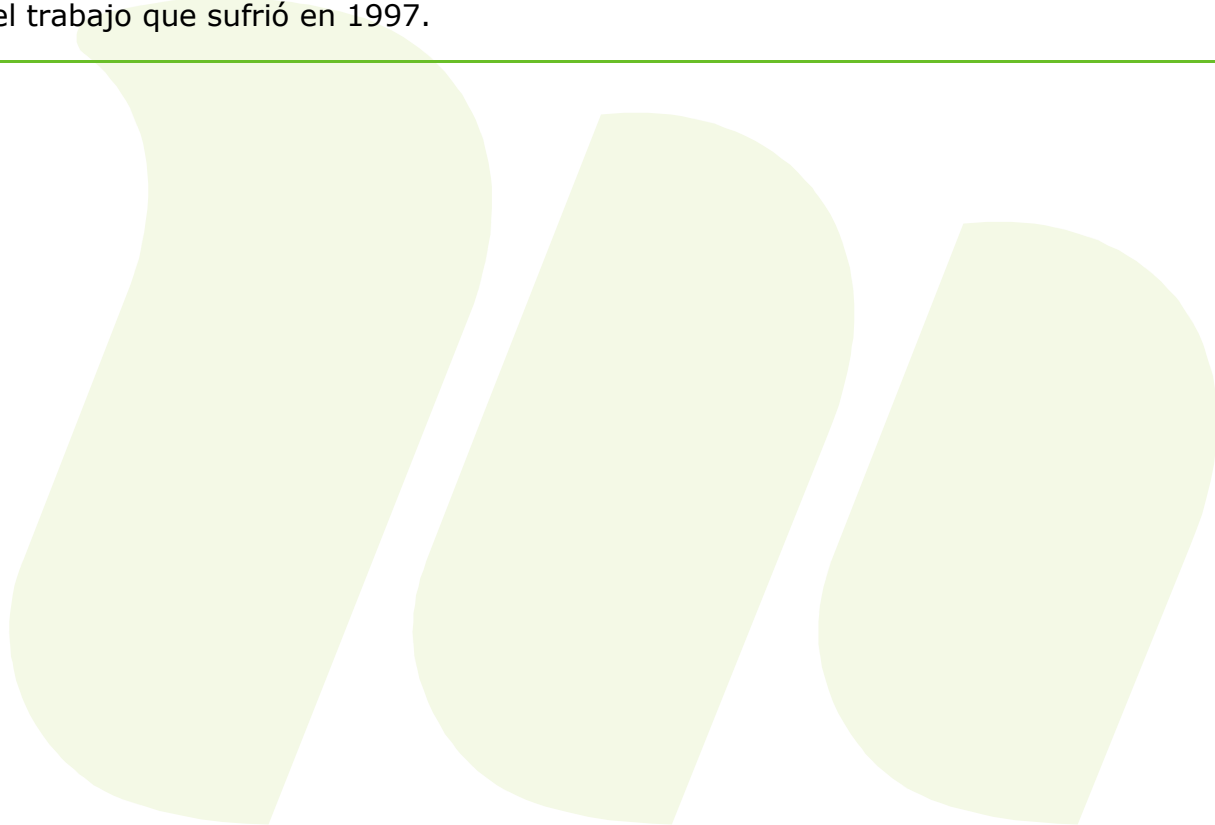
SUSESO hace presente que el accidente que el trabajador sufrió el 08.02.2012 constituye un nuevo accidente, evento agudo acogido por Mutual hasta el 17.02.2012. El reingreso de 04.10.13 son molestias derivadas del accidente de 1997, siendo una complicación de la patología tratada en su origen en la ACHS y de la que es beneficiario de una pensión de invalidez de la Ley N° 16.744, y el reposo otorgado en esta oportunidad se encuentra plenamente justificado.

SUSESO ha resuelto reiteradamente que cuando se está frente a una agravación (agudización o complicación) de la patología que dio origen a la declaración de invalidez, que constituye un

Nuevo curador clínico, procede el pago de un nuevo período de subsidios, por aplicación de la norma contenida en el art. 53 bis del DS 101, de 1968, del MIENTRAB, según la cual los plazos señalados en el citado art. 31 de la Ley N° 16.744, rigen independientemente para cada contingencia profesional.

Ello, por cuanto no puede dejar de reconocerse que bajo tales supuestos se produce un nuevo estado de necesidad que, si bien deriva de la misma secuela que fundamentó la declaración de invalidez, tiene su origen en una causa sobreviniente y distinta, cual es, la incapacidad temporal que, producto de su agravamiento impide al trabajador afectado ejercer su capacidad residual y de ese modo, obtener una renta de actividad.

Por tanto la ACHS debe asumir el otorgamiento de prestaciones médicas y económicas que correspondan por las dolencias que presentó en octubre de 2013 por cuanto ellas no derivan del accidente del trabajo que sufrió en el 2012, sino que son secuela del accidente del trabajo que sufrió en 1997.





www.mutual.cl